



rias que “falsearían por su fundamento el sistema republicano”<sup>6</sup>; el veto presidencial en el proceso de formación de las leyes que haría prácticamente ilusorias las atribuciones del Congreso, de tal manera que, sostenía Errázuriz, “mientras subsista tal atribución en manos del Ejecutivo, no tendremos República en el hecho, por más que a nuestra forma de Gobierno se le de el nombre de tal”<sup>7</sup>; “su excesiva centralización y su negación al Poder Municipal”, cómo sostenía Ricardo Claro<sup>8</sup>, criterio plenamente compartido por el resto de los proyectos, haciéndose extensiva la crítica a la intervención del Ejecutivo en la conformación del Poder Judicial y del Senado. Se insistía en los proyectos en la necesidad de dar al Senado un “origen popular representativo”, como también en reglamentar de manera mas eficiente y expedita la “responsabilidad de los Ministros” y el sistema de incompatibilidades, de tal forma que, se afirmaba en el proyecto de la Comisión de Constitución, “ni los Ministros ni sus agentes deben formar parte de los cuerpos legislativos”<sup>9</sup>.

En definitiva, como señalabamos al comienzo, la idea esencial era robustecer el sistema republicano –“popular representativo”, según señalaba el texto constitucional– haciendo más nítida la separación de poderes, desvirtuada en beneficio exclusivo del Presidente de la República.

Por lo demás, fue desechada por unanimidad en la Cámara de Diputados la proposición de reformar el Art. 2º de la Constitución que contenía la definición del régimen de gobierno recién citada<sup>10</sup>. Las reformas, insistamos, no buscaban introducir un nuevo régimen de gobierno sino sólo perfeccionar el existente<sup>11</sup>.

## 2. LOS “COMENTARIOS” DE MANUEL CARRASCO ALBANO

El siglo XIX chileno no fue muy prolífico en constitucionalistas ni en tratados de Derecho Constitucional o Teoría Política. La verdad es que la discusión de estos temas y de aquellos directamente relacionados con el del régimen de gobierno, se hacían sobre la base de la doctrina y de los modelos extranjeros, particularmente europeos y estadounidenses. Excepcionalmente, a fines de la década de los cincuenta y justo en el período que inmediatamente antecedió al proceso de reformas constitucionales a que estamos haciendo referencia, se publicaban en Santiago los “Comentarios sobre la Constitución Política de 1833” de Manuel Carrasco Albano, que este había presentado como Memoria ante la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile.

Aunque se trata de una obra de juventud, nos parece de alguna manera representativa de la crítica que había ido tomando forma en ciertos sectores de la opinión ilustrada del país en lo que se refiere al contenido de la Constitución vigente y del régimen de gobierno que en ella se establecía. Más todavía, siendo este uno de los escasos tratados chilenos de derecho constitucional y el más actual de ellos, es obvio que debió ser texto de consulta obligada al momento de empezar a estudiarse y discutirse las reformas a la Constitución.

El tema más recurrente de los “Comentarios”, es la crítica del autoritarismo presidencial. “Un ciudadano administrando el Estado, un solo individuo ejerciendo la mayordomía de la nación entera: he ahí resumido en pocas palabras el papel representado por el Presiden-

forme de la Comisión de Constitución (integrada por José Victorino Lastarria, José Santos Lira, Federico Errázuriz y Francisco Vargas Fontecilla).

<sup>6</sup> *Sesiones del Congreso Nacional de 1865*, p. II.

<sup>7</sup> *Idem*, p. I.

<sup>8</sup> *Idem*, p. VII.

<sup>9</sup> *Idem*, p. X.

<sup>10</sup> *Sesiones extraordinarias de la Cámara de Diputados de 1865*, p. 4.

<sup>11</sup> También se desecha, por 34 votos contra 8, la proposición hecha por el dipt. Matta de reformar el art. 3º que sostenía: “La República de Chile es una e indivisible”.

te de Chile, según nuestra Constitución”<sup>12</sup>, señalaba Manuel Carrasco al comentar el artículo 59 del texto de 1833. Y este exceso de facultades y poderes se extremaba por una serie de elementos concomitantes que potenciaban todavía más la figura del titular del Ejecutivo.

Era el caso, por ejemplo, de la duración del período presidencial. Según el autor que comentamos, los cinco años contemplados en la Constitución vigente, no guardaban proporción “con el que ha fijado la práctica de otras repúblicas más avanzadas, ni es conforme con la índole de las instituciones democráticas”<sup>13</sup>; para añadir luego que si se analizaba esa norma “con arreglo a la naturaleza del sistema democrático representativo, aparece altamente monstruosa e incongruente”<sup>14</sup>, sobre todo en cuanto con ella tendería a perder fuerza el principio de la soberanía popular. Todo lo cual sería llevado al extremo por la posibilidad de reelección inmediata que la misma Constitución contemplaba<sup>15</sup>.

El cuadro de excesivos poderes presidenciales se iba completando con la participación que le correspondía al titular del Ejecutivo en el nombramiento de los jueces, como resultado de lo cual el “Poder Judicial dejó de ser un poder independiente, para convertirse en un ramo de la administración de que estaba encargado el Ejecutivo”<sup>16</sup> y con el control que ejercía de las cámaras, dentro del proceso legislativo, en virtud del veto casi absoluto de que el Presidente disponía<sup>17</sup>, y de ser sólo él el que podía convocarlas a sesiones extraordinarias, para ocuparse nada más que de los negocios señalados en la convocatoria<sup>18</sup>.

De mayor gravedad todavía era el hecho de que, según sostenía Manuel Carrasco Albano, el Presidente podía con gran facilidad reunir en su persona un poder casi omnímodo a través de la declaración del estado de sitio, dando paso a una verdadera “dictadura temporal”<sup>19</sup>.

Particular énfasis ponía Carrasco Albano en el hecho de que además estos poderes omnímodos del Presidente de la República se extendieran sin contrapeso hasta los extremos del país. En materia de gobierno y administración interior el paso de la Constitución Política de 1828 a la de 1833 habría significado la sustitución de la “autonomía local” de la “democracia provincial y comunal” por la “autocracia del Ejecutivo nacional”. Y luego concluía nuestro autor señalando: “La República establecida por la Constitución del 33 es en cierto modo una República a medias. Estableció la democracia, el self government para los poderes nacionales, la monarquía, la autocracia para los poderes locales”<sup>20</sup>.

Por último, casi como un contrasentido le parecía a nuestro autor el hecho de que pese a sus inmensos poderes el Presidente de la República no pudiera ser acusado durante el período de sus funciones, lo que sólo en parte se morigeraría por el hecho de que sí cabía la posibilidad de acusar a los ministros<sup>21</sup>. Llama la atención en estas materias el que no se note aquí para nada en nuestro autor ninguna forma de interpretación parlamentaria. Por el contrario, le parece incluso un contrasentido el que se haga responsable a los ministros –aunque sea a través de un procedimiento que critica duramente por engorroso<sup>22</sup>– excusándose al Presidente de la República. En la misma línea, y argumentando sobre la base del modelo constitucional norteamericano, atacaba con dureza la compatibilidad de los cargos ministeriales y parlamentarios<sup>23</sup>.

En otro ámbito llama la atención en la obra de Carrasco Albano la fuerte oposición que hace al sistema electoral censitario vigente y que, según hemos visto en otro lugar<sup>24</sup>, constituía

<sup>12</sup> *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833*, 2ª edición, Santiago, 1874, p. 96.

<sup>13</sup> *Idem.*, p. 98.

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> *Cfr. idem.* p. 99.

<sup>16</sup> *Idem.*, p. 116.

<sup>17</sup> *Idem.*, p. 92.

<sup>18</sup> *Idem.*, 94.

<sup>19</sup> *Idem.*, p. 124.

<sup>20</sup> *Idem.* p. 155 s.

<sup>21</sup> *Idem.*, p. 126 ss.

<sup>22</sup> *Idem.*, p. 134 s.

<sup>23</sup> *Idem.*, p. 71 s.

<sup>24</sup> *Cfr. BRAHM GARCÍA, Enrique*, “La discusión en torno al régimen de gobierno en Chile 1840-1865”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. 15, p. 277 ss.

uno de los pilares del régimen representativo consagrado por la Constitución. En sus *Comentarios* aboga decididamente por el sufragio universal. “Convenzámonos: el sufragio universal no solo es un derecho indubitable en teoría, sino una conveniencia en la práctica, y hace que las elecciones sean pacíficas, simplificando el sistema electoral y evitando los choques de los partidos y los abusos de las autoridades”<sup>25</sup>. Y, en el mismo sentido, se manifestaba partidario de que los cargos parlamentarios fueran remunerados<sup>26</sup>.

### 3. LOS AVANCES DE LAS TENDENCIAS PARLAMENTARIAS Y LA DISCUSIÓN DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Dentro de la historiografía existe pleno acuerdo en considerar que, en parte, como ya hemos señalado, durante el decenio de José Joaquín Pérez y al amparo de la debilidad del gobernante, la interpretación parlamentaria de la Constitución Política de 1833, hizo avances muy importantes<sup>27</sup>. Manifestación muy concreta de lo anterior es el hecho de que se fueran generalizando una serie de “prácticas parlamentarias” a través de las cuales el Parlamento presiona al Presidente de la República. En el caso de la más representativa de todas ellas, la “interpelación” a los ministros de Estado, para el período que ahora nos interesa –1866-1871– se pueden contabilizar más de cien, esto es, un promedio de más de veinte por año<sup>28</sup>.

Más allá de las características concretas de esta y de otras prácticas parlamentarias que empezaron a menudear en esos años, de la forma en que se usaron y de las consecuencias políticas que a su uso fue aparejado, para efectos de nuestra investigación lo interesante de ellas es que al tratar de fundamentarlas la argumentación se tendía a centrar en el tema del régimen de gobierno que la Constitución consagraba. Todo ello sin perjuicio de que el recurso cada vez más frecuentes a ese tipo de prácticas, que en general se tomaban de modelos extranjeros, generaba ya de por sí un ambiente de cuestionamiento del régimen presidencial.

Lo anterior queda reflejado a cabalidad en la discusión entablada en torno a la interpelación presentada a fines del mes de octubre de 1866 por el diputado radical Manuel Antonio Matta. Motivo para la misma lo sería una supuesta “escisión” que existiría “entre el Gobierno y el país”<sup>29</sup>. Según el parlamentario citado, “siendo la política del gabinete la que ha motivado la escisión entre el Gobierno y el país, está claro que para que esta cese, se necesita cambiar de política; y como no se cambia la acción y el resultado de un instrumento, sin cambiar o modificar el instrumento mismo, es necesario algo más: un cambio de política supone, hace indispensable un cambio de gabinete”. Pero todavía –año 1866– Matta no se atrevía a desconocer las atribuciones que respecto al nombramiento de los ministros la Constitución atribuía al Presidente de la República. Por eso agregaba: “pero como ese cambio no está en las atribuciones ni depende de la voluntad del Congreso, sino que tan solo puede efectuarse por la voluntad y por las manos del Presidente de la República, a quien por la Constitución compete escoger sus Secretarios de Estado, o por las de los Honorables miembros del actual gabinete, he creído necesario y útil dirigirme a estos para saber si estarían dispuestos a hacer su renuncia abriendo así una puerta por donde entraría la nueva política, conducida por el único órgano constitucional de ella, el Presidente de la República a quien privativamente otorga la Constitución las facultades necesarias”<sup>30</sup>.

<sup>25</sup> Idem., p. 37.

<sup>26</sup> Idem., p. 67 s.

<sup>27</sup> Cfr. ESTELLÉ, SILVA, SILVA y VILLALOBOS, *Historia de Chile*, Santiago, 1976, tomo IV, p. 737 ss., BRAVO LIRA, Bernardino, *Historia de las Instituciones Políticas de Chile e Hispanoamérica*, Santiago, 1986, p. 203 ss.

<sup>28</sup> Cfr. BRAVO LIRA, Bernardino, *Historia de las...*, op. cit., p. 204.

<sup>29</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 27.10.1866, p. 7.

<sup>30</sup> Idem., p. 8.

Llama la atención también el hecho de que los ministros, si bien, como es natural, eran contrarios al fondo de la interpelación, no se opusieron a ella en sí misma. “No seré yo quien niegue a los Honorables Diputados el amplísimo derecho que tienen para interpelar a los miembros del gabinete”, decía, por ejemplo, el Ministro de Justicia don Joaquín Blest Gana. “Creo, sin embargo, que ese derecho debe tener sus límites marcados por la prudencia y que no puede obrarse fuera de ellos”<sup>31</sup>.

Finalmente, ante la negativa de los ministros a acoger el fondo de la interpelación, Manuel Antonio Matta terminaba por recurrir a una argumentación más general, centrada en el tema del régimen de gobierno. “Los señores Ministros, contra las reglas de todo gobierno parlamentario, decía, contra nuestros usos, contra nuestras costumbres, contra el ejemplo que en otras ocasiones les ha dado nuestro Honorable Presidente, han antepuesto la personalidad del Presidente de la República para defender las suyas propias”. Y agregaba luego, en una demostración que la terminología en uso estaba lejos de alcanzar el decantamiento que la caracterizaría hacia los años 90 y 91, que no creía “necesario recordar a gentes ilustradas y conocedoras de los Gobiernos representativos que esto acontece con mucha frecuencia. En Inglaterra sucede todos los días...”<sup>32</sup>. El clásico de los regímenes parlamentarios era etiquetado usando el término representativo consagrado por el texto constitucional vigente.

El apasionamiento parlamentario era tanto que incluso los diputados interpelantes reaccionaban airados ante cualquiera limitación que se osara poner a su derecho a interpelar. Por ejemplo, no se aceptaba que los ministros fijaran el momento de la contestación<sup>33</sup>, ni menos que se negaran a tratar ciertos temas por considerarlos reservados<sup>34</sup>. Todo ello iría contra las bases mismas “del sistema democrático representativo”<sup>35</sup>.

Pero la legitimidad de la interpelación en sí misma y su relación con los regímenes de gobierno parlamentarios, era reconocida hasta por los mismos ministros. Así, por ejemplo, el de Hacienda, Alejandro Reyes, sostenía que “no estando definido el derecho de interpelación en la carta fundamental, será conveniente averiguar su extensión apelando a la práctica de este derecho en los países parlamentarios. Con este objeto voy a aducir el ejemplo de Inglaterra, ejemplo que no se podrá recusar”<sup>36</sup>.

De particular interés es el hecho de que, a medida que se avanza en el segundo quinquenio del presidente Pérez no sólo aumenta la presión hacia el gobierno a través de las interpelaciones, sino que se empieza a pedir explicaciones al titular del Ejecutivo cada vez que este introduce algún cambio dentro de su gabinete. Y a los gabinetes se les exige se presenten ante las Cámaras a dar cuenta de su programa de gobierno.

Por ejemplo, en sesión de agosto de 1870, preguntaba el diputado Isidoro Errázuriz a Belisario Prats, Ministro del Interior: “El cambio que ha tenido lugar en los bancos que ocupan en esta Cámara Su Señoría y sus colegas, ¿importa simplemente un cambio de personas o traerá, por consecuencia, una alteración en la política seguida hasta aquí por el Ejecutivo?”<sup>37</sup>.

La fundamentación a esta pretensión la había dado ya un par de años antes el diputado Arteaga Alemparte al plantearse una situación similar. “La Constitución, decía, no ha necesita-

<sup>31</sup> *Idem.*, p. 14.

<sup>32</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 30.10.1866, p. 18.

<sup>33</sup> El Ministro de Relaciones Exteriores, Alvaro Covarrubias había afirmado que contestaría “a la interpelación que ha formulado el señor Diputado que deja la palabra; pero para dar esa contestación me permitiré fijar el miércoles de la entrante semana”. Sesión de la Cámara de Diputados de 24.11.1966, p. 94.

<sup>34</sup> Federico Errázuriz como Ministro de la Guerra, afirmaba: “Si cada uno de los señores diputa-

dos tiene derecho para interpelar, también tiene derecho el ministro interpelado, no sólo derecho, sino deber, de calificar con prudencia cuando una contestación puede o no comprometer el éxito de alguna negociación pendiente”. *Idem.*, p. 96.

<sup>35</sup> *Idem.*, p. 98, intervención del Diputado Sr. Cruchaga.

<sup>36</sup> *Idem.*, p. 97.

<sup>37</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 4.8.1870, p. 442.

do establecer literalmente la obligación de que el Gabinete de esplicaciones sobre los cambios que ocurran en su personal. Esa obligación se deriva natural y forzosamente del régimen político bajo el cual vivimos. Para que exista, basta que nuestra carta fundamental haya establecido en Chile el Gobierno popular representativo, es decir, el Gobierno parlamentario, el Gobierno de la opinión". Y luego agregaba el mismo diputado, en un párrafo muy clarificador de la visión que sobre el régimen de gobierno se estaba imponiendo en importantes sectores de la clase dirigente chilena: "Y en un Gobierno democrático y parlamentario, ¿se creería el Gabinete exento de un deber que se apresuran a cumplir los Gabinetes de las simples monarquías constitucionales apenas entran en el poder? No se necesita haber estudiado mucho el derecho público, basta tener costumbre de leer los diarios para saber que en todas las monarquías constitucionales de Europa, el primer paso de todo nuevo ministerio es informar al Parlamento de las causas que han traído el cambio de política del Ejecutivo"<sup>38</sup>.

Llama aquí la atención el hecho de que explícitamente se compare el sistema vigente en Chile con las monarquías constitucionales europeas, con el evidente propósito de asimilar al monarca, figura decorativa de éstas, con el Presidente de la República contemplado en el texto constitucional chileno, comparación que parecía recién surgiría en épocas mucho más tardías<sup>39</sup>.

El guante lo recogía de inmediato el Ministro de Hacienda del presidente Pérez, Alejandro Reyes, quien plantearía la discusión en términos absolutamente similares a los que serían comunes en torno a la crisis de 1891, para defender las prerrogativas del titular del Ejecutivo. "En los países constitucionales, afirmaba, en que el "Rey reina, pero no gobierna", el Ministerio es responsable y el Poder Legislativo tiene intervención no sólo en los cambios totales de su personal, sino también en las modificaciones parciales; pero en países como el nuestro, organizados según el régimen de los Estados Unidos, el Presidente de la República es responsable de todos sus actos y puede cambiar a su voluntad los consejeros de su política, sin tomar para nada en cuenta la opinión de las ramas que componen el Cuerpo Legislativo. El Congreso no puede en este caso tener intervención alguna, porque el nombramiento y remoción de los Secretarios de Estado es atribución exclusiva del Presidente de la República"<sup>40</sup>. La doctrina presidencialista aparecía, en la teoría, defendida con claridad, aunque en la práctica la fuerza de estos argumentos se veían debilitados por la tolerancia en los hechos de una serie de prácticas parlamentarias.

Pero, insistamos nuevamente, la discusión antes reseñada dejaba absolutamente delineada la discusión en torno al régimen de gobierno tal cual ella se manifestaría hasta el momento mismo de la Guerra Civil; sólo que iría en aumento el número de quienes pretendían asimilar al Presidente de la República con un monarca constitucional.

Una forma de argumentación muy socorrida por quienes practicaban las interpelaciones era la que hacía referencia al tema de la responsabilidad de los ministros. En efecto, se señalaba, por ejemplo, que en los artículos 83 y 84 de la Constitución se establecía que todo acto del Presidente de la República debía ir suscrito "con la firma del Ministro respectivo" y que cada Ministro era "responsable de los actos ejecutados por su Ministerio y de aquellos que se acuerden entre todos". De esta forma, la responsabilidad inmediata por los actos del gobierno recaería en los ministros<sup>41</sup>.

Por su parte, el diputado Isidoro Errázuriz, rebatiendo a los ministros del Interior y de Justicia, hacía presente "que la supresión del Gabinete con política propia y responsable, en

<sup>38</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 12.10. 1868, p. 777.

<sup>39</sup> Cfr., VIAL, Gonzalo, *Historia de Chile 1891-1973*, Santiago, 1981, vol. I, tomo II, p. 559.

<sup>40</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 12.10. 1868, p. 777.

<sup>41</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 17.11. 1866, p. 49.

el juego de las instituciones del país, es una innovación peligrosa contra la cual la Cámara se halla en el caso de ponerse en guardia. Desapareciendo esa entidad, quedan en frente la una de la otra y sin intermediario la política exclusiva del Presidente de la República y la política del país y del Congreso”. Más todavía, continuaba su argumentación el parlamentario liberal, siendo los ministros sólo secretarios del Presidente de la República “no quedaría en justicia más responsabilidad en pie que la del supremo magistrado, y no pudiendo esta hacerse efectiva sino después de terminado el período de funciones de aquel, es claro que durante diez años, no existiría en Chile ninguna autoridad contra la cual fuese posible repetir por los estravíos de la marcha gubernativa”<sup>42</sup>.

El medio para hacer efectiva esta responsabilidad, como se reconocía por todos, incluyendo los mismos representantes del Ejecutivo, era el voto de censura. “El alcance del voto de censura es que cambie el Gobierno de política”, decía el ministro Prats, tratando de fijar los alcances de esta práctica parlamentaria<sup>43</sup>.

Otro tema que serviría para llevar a las cámaras a polemizar sobre las características del régimen de gobierno en Chile durante el segundo quinquenio del presidente José Joaquín Pérez, se relaciona con el planteamiento de algunos diputados de oposición en orden a reintroducir la práctica de contestar el Mensaje presidencial. Lo había solicitado ya Manuel Antonio Matta el año 1865<sup>44</sup> y volverían a la carga tanto el mismo como José Victorino Lastarria en las sesiones legislativas del año 1867<sup>45</sup>. Haciendo un poco la historia de esta práctica, que siendo usual durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1833 se discontinuó desde fines de la década del cuarenta, decía Lastarria, extremando las cosas: “cuando en nuestro sistema de Gobierno, de hecho se restableció el imperium unum de la colonia, cuando en la política se estableció la uniformidad asoladora de todo derecho, cuando no hubo más iniciativa que la del Ejecutivo y las Cámaras quedaron, a manera del Congreso paraguayo destinadas a aprobar lo que se les mandaba, entonces se declaró que era inútil la contestación. Y en efecto, era inútil y el acuerdo fue lógico, porque si el discurso y la contestación tienen por objeto asociar la política de los dos poderes, no había para que contestar desde que esos dos poderes estaban, no sólo en armonía, sino unificados, no en relaciones parlamentarias y políticas, sino en estado de subordinación”<sup>46</sup>.

Por otra parte, los parlamentarios que apoyaban la reintroducción de esta práctica consideraban que era esencial dentro del modelo de interpretación de la Constitución que defendían. Así podía señalar José Victorino Lastarria que “la facultad de contestar el discurso de apertura, aunque no esté espresada en la Constitución, es propia, no indispensable, de las Cámaras de gobiernos parlamentarios que, como el nuestro, no están organizados sobre el modelo de la Constitución de la Unión Americana, sino sobre el de las monarquías constitucionales”<sup>47</sup>.

En el mismo plano se movían en su defensa los ministros de Estado, cuando en palabras del de Guerra, Federico Errázuriz, afirmaban que “rigiendo un sistema representativo

<sup>42</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 6.9.1870, p. 672. Manuel Antonio Matta había sostenido ya en sesión de la Cámara de 27.10.1866, p. 13, que “la responsabilidad que debe y puede siempre hacerse efectiva es la de los Ministros, la del gabinete”.

<sup>43</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 5.7.1870, p. 224.

<sup>44</sup> Cfr. sesión de la Cámara de Diputados de 3.6.1865, p. 8

<sup>45</sup> Cfr. sesión de la Cámara de Diputados de 22.6.1867, p. 105.

<sup>46</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 4.7.1866, p. 150s.

<sup>47</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 18.7.1866, p. 201. Y en otro momento agregaría el mismo Lastarria: “Esta es la prerrogativa de las Cámaras en las monarquías constitucionales y en las repúblicas organizadas sobre el modelo de esas monarquías, en que hay práctica regular del sistema parlamentario”, *idem.* de 4.7.67, p. 152.

como el nuestro, en que existe la mas ilimitada libertad de interpelar al Gobierno representado por sus ministros, libertad de la que no sólo se ha hecho uso sino de que se ha abusado, parece que no había necesidad de que la Cámara se ocupara de contestar el discurso presidencial<sup>48</sup>. Otra vez se trataba de un intento débil de defensa en cuanto, en parte, se reconocían en plenitud prácticas parlamentarias como las interpelaciones, pese a que se era consciente del daño que provocaban al funcionamiento del sistema.

Situación similar se daría cuando la discusión se entablara en torno a la principal herramienta de tipo parlamentario que consagraba la Constitución, el recurso a las leyes periódicas. En referencia a quizá si a la principal de ellas, la de presupuestos, señalaba el año 1867 el diputado Arteaga Alemparte: “Puede decirse que la votación del presupuesto constituye la fuerza principal del parlamento, su influencia mas decisiva para determinar y corregir la política del Ejecutivo<sup>49</sup>. Ante ello lo sorprendente sería que la respuesta de los representantes del Ejecutivo fuera otra vez tan débil. “Concibo perfectamente, diría el Ministro de Justicia, Joaquín Blest Gana, que en los países parlamentarios puede llegar tiempo en que sea menester a los congresos usar de esta arma que pone en sus manos la Constitución y que ellos pueden negar los fondos necesarios para sufragar los gastos públicos a una administración que no merece su confianza<sup>50</sup>.”

Los ejemplos anteriores dejan en evidencia, una vez más, lo generalizado que estaban los argumentos de tipo parlamentario; la coincidencia que, más allá de las naturales diferencias existentes entre quienes se encontraban en el gobierno y los que representaban el papel de opositores, se estaba produciendo dentro de la clase política chilena en lo que a calificar el régimen de gobierno vigente se refiere. Eso explica también que la defensa doctrinaria de las prerrogativas del Parlamento se fuera haciendo cada vez más consistente.

Muestra de lo anterior puede encontrarse a propósito del intento del sector más liberal del Parlamento de limitar las prerrogativas del Presidente de la República cuando éste convocaba al Congreso a sesiones extraordinarias. Defendiendo la libertad y los derechos de la Cámara en esos casos, el diputado Arteaga Alemparte sostenía que las atribuciones de ésta eran “legislativas, políticas y conservadoras”, además de algunas más específicas de tipo judicial. Esta clasificación permitiría “fijar exactamente el alcance de la acción del Ejecutivo sobre ella. La acción del Ejecutivo sólo puede influir en las atribuciones legislativas de la Cámara, circunscribiéndolas durante las sesiones extraordinarias a la discusión de cierto número de asuntos dados”. En cambio, agregaba, “la acción del Gobierno no alcanza a las atribuciones políticas de la Cámara. Por eso conserva esta la facultad de ejercitarlas sin necesidad de que se le otorgue permiso para ello en la convocatoria a sesiones extraordinarias. En tales sesiones los Diputados pueden hacer, como en la legislatura ordinaria, el uso más amplio del derecho de interpelación, que es el medio por donde la Cámara ejercita sus atribuciones políticas. Igual cosa pasa con sus atribuciones conservadoras<sup>51</sup>.”

Es curioso, en todo caso, constatar el cambio de enfoque y de la argumentación misma, que se produce cuando se pasa de la utilización y fundamentación de las distintas prácticas parlamentarias al planteamiento de las reformas constitucionales. En efecto, mientras en el primer caso y como hemos tenido la oportunidad de ver con cierto detalle, la tendencia ascendente apuntaba a sostener que la Constitución de 1833 consagraba un régimen parlamentario, cuando se empiezan a plantear y a discutir distintos proyectos de reforma constitucional, se afirma casi lo contrario: la Constitución consagraría prácticamente un despotismo presidencial.

<sup>48</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 22.6. 1867, p. 109.

<sup>49</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 15.10. 1867, p. 37.

<sup>50</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 23.10. 1867.

<sup>51</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 8.10. 1867, p. 9.



Ya el año 1865 y con su característico estilo el diputado y antiguo pipiolo Pedro Félix Vicuña señalaba que nuestra ley fundamental consagraba “una dictadura con sólo formas republicanas”. Y agregaba luego, haciendo clara referencia a Diego Portales, que “el Doctor don Mariano Egaña, vuelto de Europa con la idea de organizar una monarquía o dictadura apoyada en un poder aristocrático, se hizo el órgano, y podemos decir el director del hombre que, sobreponiéndose por la energía de su voluntad, debía anular todas las fracciones complo-tadas en 1829 para derribar el gobierno que existía, y establecer sobre tan diversos intereses y opiniones su sola personalidad”<sup>52</sup>. Y más adelante fundamentaba dicha apreciación en el hecho de que el Ejecutivo tendría la facultad de generar el Senado<sup>53</sup>. Lo más grave, en la visión de Pedro Félix Vicuña, sería que esta dictadura se habría establecido contra lo establecido en los artículos que definían el régimen de gobierno: el 2º, en el que se señalaba que era popular representativo y el 4º que determinaba que la soberanía residía en la nación. De ahí que planteara una reinterpretación de la Constitución, partiendo de los artículos recién citados, como forma de terminar con el autoritarismo presidencial.

No menos radical era la crítica que al texto constitucional vigente hacía en la Cámara, José Victorino Lastarria. El régimen de gobierno establecido bajo inspiración de Diego Portales, cuando comenzaba la década de los treinta, habría hecho a los chilenos “vivir 34 años entre el poder absoluto y las conspiraciones, entre el despotismo y las revoluciones sangrientas. Trece años, menos 45 días, de dictadura autorizada por la Constitución misma; los veintiun años restantes pasados entre la arbitrariedad del poder y la incertidumbre del derecho público”<sup>54</sup>. Todo ello era posible desde el momento en que “contra la acción de los poderes políticos, la Constitución establece una rigurosa centralización, que permite al Ejecutivo dominarlo todo, desde el Congreso, en cuya organización tiene influencia decisiva, hasta el último funcionario de la administración; desde la formación de las leyes, en que ejerce un veto casi absoluto hasta las resoluciones del municipio que están sujetas a otro veto verdaderamente absoluto”<sup>55</sup>.

Como queda muy en claro, en ninguno de estos casos se hacía presente un lenguaje o una fundamentación de tipo parlamentario. Al contrario, había unanimidad para considerar que la Constitución Política de 1833 era exageradamente presidencialista. Incluso, Antonio Varas, otrora uno de los más representativos exponentes de la omnipotencia presidencial, sostenía ya en 1870 y una vez fuera del gobierno, que “uno de los fundamentos que hacen necesaria la reforma de la Constitución, es la autoridad ilimitada del Ejecutivo”<sup>56</sup>.

Paradigmáticamente representativo de la tesis que estamos sosteniendo, nos parece el proyecto de reforma constitucional presentado al Congreso por el líder radical Manuel Antonio Matta<sup>57</sup>. En los fundamentos del mismo se califica el régimen de gobierno establecido por la Constitución de 1833 como “monarquía electiva”, para agregar luego que consagraría “el gobierno menos popular y representativo que pueda imaginarse”<sup>58</sup>. Finalmente, dentro de las más pura tradición liberal y con acentos que hacen recordar a José Victorino Lastarria, agregaba el diputado Matta: “La Constitución del 33 tiene el defecto y tuvo el propósito, manifiesto en sus disposiciones, sino espresado por sus autores, de dar cuerpo y forma a la tradición colonial, enteramente monárquica y aún despótica en sus medios, sus agentes y sus aspiraciones, dejando en la sombra y a merced del pasado, todo lo que era innovación, esfuerzo libre individual, acción colectiva independiente”<sup>59</sup>.

<sup>52</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 11.7. 1865, p. 104.

<sup>53</sup> *Idem.*, p. 108.

<sup>54</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 13.8. 1867, p. 275.

<sup>55</sup> *Idem.*

<sup>56</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 13.9. 1870, p. 717.

<sup>57</sup> Cfr. Sesión de la Cámara de Diputados de 22.7. 1871, p. 91ss.

<sup>58</sup> *Idem.* p. 96.

<sup>59</sup> *Idem.* p. 100.

Por lo demás, del análisis del proyecto de nueva constitución que proponía se desprende que no era el objetivo de Matta establecer en Chile un régimen parlamentario propiamente tal, sino uno en el cual el Legislativo y sobre todo la Cámara de Diputados, predominara de manera absoluta sobre el Presidente de la República, titular del Ejecutivo. Además se pretendía acentuar el elemento democrático del sistema chileno. De esta manera, mientras que si se siguiera la lógica de la argumentación justificativa de las distintas prácticas parlamentarias que se habían ido poco a poco legitimando en el medio chileno, se esperaría encontrar en el proyecto en cuestión referencias a la distinción entre Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, a la tramitación y requisitos de los votos de confianza y censura, etc.; en la práctica, la articulación del texto apunta en una dirección muy distinta: reducción de poderes del Presidente de la República (descentralización marcada por la elegibilidad de las autoridades regionales y municipales, nula participación en el proceso de formación de las leyes, obligada actuación a través de los ministros) y concentración de un gran poder en la Cámara de Diputados, frente a la cual al Senado sólo le correspondería promulgar las leyes aprobadas por ésta. Por último, en materia electoral, se planteaba la eliminación del sistema censitario y la reducción de la edad para votar a los 22 años.

Frente a la avalancha reformista, que a la luz de la retórica liberal que tantas páginas ocupa en las sesiones del Congreso Nacional, terminaría por arrasarlo todo, las voces de quienes defendían el sistema vigente sonaban bastante menos.

Naturalmente era al Presidente y a sus ministros a los que correspondía en forma directa salir en defensa de sus prerrogativas que amenazaban ser reducidas a su mínima expresión por la oposición liberal-radical. El tono lo daba así el Presidente de la República, José Joaquín Pérez, en sus Mensajes Presidenciales. Por ejemplo, en el de 1 de junio de 1867, afirmaba: "Habeis dado ya principio a la revisión de nuestras instituciones políticas, juzgando que estaban llamadas a armonizarse mejor con los votos y progresos del país. No dudo que proseguireis en tan grave tarea con un espíritu de prudente circunspección, sin olvidar el carácter y condiciones peculiares de Chile, ni las lecciones que en éste orden nos ofrece la historia contemporánea. Alentando la práctica de las libertades públicas, he facilitado el camino a cualquier reforma compatible con el respeto debido a las costumbres y estabilidad de la nación"<sup>60</sup>. Pérez sólo exigía moderación en las reformas, pero de ninguna manera se da una oposición tajante a ellas. Se opone un cierto pragmatismo al excesivo ideologismo que parecía dominar entre los reformistas.

Más dura aparecía, en cambio, la posición sustentada por el Senador, Ministro de la Corte Suprema y varias veces Ministro de Estado, Francisco Vargas Fontecilla, quien, al oponerse a algunas de las reformas constitucionales planteadas, consideraba que no era "posible considerar al Presidente de la República como un niño para rodearlo de trabas que limiten su acción"<sup>61</sup>.

Un tono muy distinto, tanto en la forma como en el fondo, tiene la defensa que hacía de la Constitución y del régimen de gobierno en ella establecido, el joven diputado conservador Abdón Cifuentes. Su argumentación, además de enmarcarse dentro de los cánones característicos de las posiciones conservadoras a mediados del siglo XIX, tiene el interés de mostrar defendiendo el régimen vigente a una de las figuras más representativas del partido que quizá con más fuerza iba a actuar para precipitar la caída del presidente Balmaceda e imponer el parlamentarismo.

El año 1867, y cuando arreciaba la demagogia reformista, Cifuentes salía en defensa del orden constituido frente a lo que el estimaba una amenaza revolucionaria, recurriendo a la clásica comparación conservadora —que tiene sus raíces en la obra de Edmund Burke—

<sup>60</sup> Sesión del Senado de 1 de junio de 1867, p. 7.

<sup>61</sup> Sesión del Senado de 14.9.1870, p. 149.

entre el evolucionismo tradicional del sistema británico y la Francia revolucionaria. “Ahí teneis a Inglaterra, afirmaba. Todavía conserva como una reliquia venerada, con el respeto que merecen las instituciones fundamentales, la carta, tosca y ruda como su tiempo, del tiranuelo Juan sin Tierra, de aquel que juraba por los dientes de Dios”.

Y se preguntaba luego: “¿Cómo realiza Inglaterra sus reformas de este género? Después de años, después de siglos de discusión. Espera con paciencia que la opinión se forme, discute con paciencia sus deseos y no los satisface, sino cuando está cierta de que tal es la voluntad nacional”.

El caso de Francia, en cambio, el otro gran modelo decimonónico y el más influyente quizá en Hispanoamérica, era muy distinto. En opinión de Cifuentes ésta habría realizado “sus reformas constitucionales con más precipitación y las ha tratado con menos respeto que la Inglaterra. Desde 89 acá ha tenido más de diez constituciones. ¿Qué fue de ellas? Las que no murieron al nacer, murieron en la infancia (...) Allí no se ha tenido la paciencia de discutir; no se ha respetado el deber de consultar a fondo la opinión y la voluntad nacional; no se ha tenido la sabiduría de esperar del pueblo inglés. La lentitud los ha desesperado; pero la desesperación los ha suicidado. Sus constituciones murieron amontonadas unas sobre otras. ¿Y sus libertades? Comparadlas con las del pueblo inglés y resolved”<sup>62</sup>.

Finalmente, y luego de contrastar la estabilidad constitucional norteamericana con la anarquía dominante en la mayoría de las repúblicas hispanoamericanas, destacaba –de acuerdo con lo que hasta ese momento seguía siendo la tónica del pensamiento conservador– el caso de la estabilidad chilena al amparo de la Constitución Política de 1833. “Esta Constitución es la única, decía Abdón Cifuentes, en estas repúblicas, que llegó hace tiempo a la mayor edad. Su duración prueba su bondad. A su sombra, la última de las colonias españolas en este continente, ha logrado colocarse entre las primeras de sus hermanas; a su sombra han prosperado inmensamente la ilustración, la industria, la riqueza pública y privada; a su sombra se ha levantado muy alto el crédito nacional; a su sombra ha muerto la anarquía y fundándose el respeto a la ley, que es la base del edificio republicano; a su sombra, en fin, hemos sabido dar solución honrosísima al difícil problema de conciliar la libertad, la libertad práctica, real, no la escrita en los papeles; con el orden, el orden verdadero, la paz profunda, que nace de la convicción y no de la represión, habiendo alcanzado días tan bonancibles que podríamos asegurar que, por ahora, la dictadura es imposible”<sup>63</sup>.

Éstas eran las posiciones dentro de las cuales se movía la discusión de las reformas constitucionales durante el segundo quinquenio del Presidente José Joaquín Pérez. La diferencia de fondo entre ellas estaba, más allá de la argumentación más liberal o conservadora a que recurrieran, en el hecho de que, todavía en esos años, la agudeza y hasta brillantez exhibida en el Parlamento por los exponentes del reformismo, todavía no tenían el respaldo en votos correspondiente en las cámaras, sometidas todavía al control electoral del Presidente de la República.

El análisis detallado de los proyectos de reforma estudiados en esos años no es el tema propio de esta investigación, a no ser en la medida en que, como es natural, ellos en general inciden en la configuración del régimen de gobierno. A modo de ejemplo podemos señalar que, al discutirse el tema de las incompatibilidades parlamentarias –una de las reformas en que más esperanzas cifraban los sectores liberales para reducir los poderes del Presidente, en cuanto con ella se quería terminar con la práctica de que la mayoría de los parlamentarios fueran funcionarios públicos pagados con fondos del erario nacional y dependientes del Ejecutivo– se daba como razón que nacía “de la naturaleza del gobierno representativo”; el

<sup>62</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de julio de 1867, p. 51s.

<sup>63</sup> *Idem.*, p. 53.

que no convenía “la acumulación de los distintos poderes en unas mismas personas, porque entonces es imposible la vigilancia del uno sobre el otro, y se destruye el deslinde que debe haber entre ambos poderes. Se establece así una especie de oligarquía, continuaba señalando el senador Francisco Marín, contraria a nuestro sistema de gobierno que llama al mayor número de ciudadanos posible a los puestos públicos”<sup>64</sup>.

La posición y argumentación contraria la daba a conocer en la misma Cámara el senador Melchor de Santiago Concha, para el cual, si bien las incompatibilidades eran teóricamente justificables en países con una población numerosa y con un alto nivel de formación cívica, no lo era, por consideraciones prácticas, en países atrasados como el nuestro. De ahí que se preguntara: “¿Podemos nosotros como ellas disponer de esa abundancia de hombres verdaderamente competentes y profundos en todas las ramas del saber humano? Creo que no”<sup>65</sup>.

Otra reforma muy discutida sería la que buscaba reducir el período del mandato presidencial. Terminando los años sesenta había una cierta unanimidad en considerar que los decenios eran un período demasiado extenso, pero no había acuerdo en la fórmula de reemplazo. El Senado, siguiendo el parecer de la Comisión Informante de los proyectos de reforma constitucional, propuso fijar en seis años la duración del período presidencial, sin reelección. Se apoyaba en la consideración de que “la historia de los últimos cuarenta años nos ha demostrado que en realidad el período presidencial dura diez años. Tan largo período tiene gravísimos inconvenientes, no sólo porque debilita el carácter alternativo de nuestra forma de Gobierno, sino porque se imposibilita, por muy dilatado tiempo el triunfo de ideas que elaboradas convenientemente en los combates de la opinión, pueden consultar mejor las conveniencias del país que las que diez años antes predominaron encarnadas en la persona del Jefe Supremo”<sup>66</sup>. Un período más corto, en cambio, no permitiría a un gobierno desarrollar en plenitud sus políticas. Otra consideración que hacía uno de los miembros de la Comisión en el debate, era que con su propuesta se buscaba “hacer efectiva la responsabilidad del Jefe Supremo y también la de su Ministerio otorgando facilidades para que puedan ser juzgados. Renovándose los poderes Ejecutivo y Legislativo al mismo tiempo, este último vendría a ser un juez imparcial del primero”<sup>67</sup>.

En la Cámara de Diputados la propuesta del Senado provocó fuerte polémica. Mientras hubo quienes estuvieron de acuerdo con ella, como Abdón Cifuentes<sup>68</sup>, otros se opusieron decididamente a la misma, considerando que seis años era un período excesivo<sup>69</sup>. Finalmente, como bien se sabe, se impondría el criterio de mantener en cinco años la duración del período presidencial, pero terminando con la reelección inmediata, propuesta hecha por el diputado Aniceto Vergara Albano<sup>70</sup>.

La verdad es que prácticamente desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1833, el tema electoral había estado en el centro de la discusión. Ya durante la segunda mitad del siglo XIX los sectores liberales en la oposición irían centrando cada vez más sus esfuerzos en conseguir una reforma del sistema electoral, para terminar con el manejo que de ellas hacía el Presidente de la República. De hecho, la “intervención electoral” del titular del Ejecutivo, como es bien sabido, era un factor clave que desnaturalizaba, en buena medida, el funcionamiento del régimen de gobierno establecido en la letra del texto consti-

<sup>64</sup> Sesión del Senado de 10.8.1870, p. 91

<sup>65</sup> Sesión del Senado de 12.8.1870, p. 95.

<sup>66</sup> Sesión del Senado de 27.7.1870, p. 66.

<sup>67</sup> Sesión del Senado de 3.8.1870, p. 78.

<sup>68</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 6.7.1871, p. 57ss.

<sup>69</sup> Incluso se llegó a plantear la reducción a sólo tres años. *Idem.* p. 56.

<sup>70</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de julio de 1871, p. 48.

tucional vigente. Se explica entonces que la gran bandera de lucha de los sectores liberales fuera la “libertad electoral”<sup>71</sup>, y que menudearan en el Congreso las protestas contra supuestos abusos de la autoridad en los distintos procesos electorarios<sup>72</sup>.

En el mismo sentido aumentaba la presión para democratizar el sistema, por la vía de suprimir las exigencias censitarias contenidas en el artículo 8° de la Constitución, elemento clave, como hemos tenido oportunidad de ver, del régimen de gobierno que en ella se establecía. Todo ello sobre el trasfondo de la historia francesa reciente donde se había visto como el sistema censitario establecido tras la revolución de 1830 había terminado en la revolución de 1848, la introducción del sufragio universal y el establecimiento del Segundo Imperio con Napoleón Tercero<sup>73</sup>.

Criticando el sistema censitario vigente Manuel Antonio Matta sostenía que él tenía a “constituir dentro del país una oligarquía temible, y la Cámara sabe lo que fue el país legal en Francia hasta 1848 y que consecuencias produjo a la monarquía y a la nación francesa”<sup>74</sup>. En cambio, de lo que en los tiempos actuales se trataba, era de “estender hasta el límite de lo posible el derecho de sufragio, como una medida útil y eficacísima para la estabilidad de los gobiernos y el prestigio de las leyes. Cuanto mayor es el número de los ciudadanos que toman parte en el sufragio tanto menores se hacen los peligros de la sociedad”<sup>75</sup>.

Al respecto, la discusión de mayor interés se dio en el Senado a propósito de las normas electorales aplicables a esa Cámara. “Se nos ha citado la Francia, argumentaba en medio del debate Federico Errázuriz, y sus diferentes constituciones del año 91, 93, 95 y 99. La Francia, señor, bien puede haber establecido en su Constitución la elección indirecta de Senadores; pero la honorable Cámara sabe que en una Monarquía el Senado es, puede decirse, un cuerpo privilegiado; su origen es distinto del que tiene en una República. Desde el 91 acá ha avanzado mucho el principio democrático”<sup>76</sup>.

Mientras que Manuel Camilo Vial, por su parte, luego de descalificar el modelo de las constituciones francesas por pertenecer a “una época muy remota, época en que aún no se conocía el sistema representativo”, consideraba que si la Constitución Política de 1833 había establecido ese sistema “como base de la organización política de Chile”, no se podía “sancionar la elección de Senadores por electores especiales sin violar los más importantes derechos del ciudadano, sin transtornar los principios sociales, y sin exponernos a graves peligros”<sup>77</sup>.

Sin embargo, las normas tradicionales seguían todavía concitando un importante apoyo dentro del Senado, en cuanto eran de la esencia del pragmatismo conservador inspirador

<sup>71</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 5.11.1870, p. 96. Cfr. sesión de la Cámara de Diputados de 6.6.1868, 105, donde el diputado Arteaga Alemarte afirmaba: “A mi juicio, el primer paso que debemos dar en el camino de la reacción republicana y democrática es la organización del poder electoral, constituyéndolo de una manera clara y sólida”.

<sup>72</sup> Cfr. por ejemplo Sesión de la Cámara de Diputados de 8.7.1867, p. 52, donde se sostenía: “La verdad es que en la elección de 1867 el funesto sistema que nos rige ha llegado a su última expresión y dado todos sus malos frutos. La omnipotencia del Ejecutivo ha anulado completamente el derecho popular”.

<sup>73</sup> Cfr. GAZMURI, Cristián, *El “48” chileno. Igualitarios, reformistas, radicales, masones y bomberos*, Santiago, 1992.

<sup>74</sup> Sesión de la Cámara de Diputados de 22.8.1865, p. 2.

<sup>75</sup> *Idem.*, p. 1.

<sup>76</sup> Sesión del Senado de 10.8.1870, p. 99. Cuando poco después, se recibían en Chile noticias de la caída de Napoleón III y de la instauración en Francia de la República, José Manuel Balmaceda se sentía obligado a plantear ante la Cámara que Chile debía adherir al nuevo gobierno de Francia. “Allí se ha declarado la República. Nosotros, representantes de un pueblo republicano, no podemos ser indiferentes al cambio político de una nación tan importante. Ese cambio importa un progreso para la causa de la libertad y del derecho. Así, pues, cualquiera que sea el rumbo que los sucesos impriman a la marcha política del pueblo francés, siempre será la república objeto de nuestras más caras y ardientes simpatías”. Sesión Cámara de Diputados de 25.10.1870, p. 19.

<sup>77</sup> *Idem.*, p.p.104 y 105.

del sistema vigente, el que también parecía verse refrendado por la experiencia francesa. En efecto, como señalaba el senador Melchor de Santiago Concha, “hubiera vacilado entre aceptar la elección directa o indirecta si no me hubiese servido de triste ejemplo lo que últimamente ha sucedido en Francia con la votación directa. Mediante el sufragio universal hemos visto al Gobierno absoluto consolidar su existencia vacilante contra la opinión general de las personas ilustradas y contra la gran mayoría democrática de la nación. Me he persuadido de que el sufragio directo es un arma poderosa que puede usarse contra los pueblos para hacer prevalecer los principios y el sistema condenados por la mayoría sensata de una nación. Me he convencido de que la elección indirecta sirve para pacificar los vicios y los defectos de la elección popular<sup>78</sup>. Gobierno representativo debía seguir siendo sinónimo de gobierno de los mejores.

<sup>78</sup> *Idem.*, p. 98.